



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Radicación:** 2017-01634  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO  
**Proceso:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**Asunto:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**2.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran las diligencias de este proceso ejecutivo, para desatar el litigio a través del correspondiente fallo, dentro de la acción ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, obrando como ejecutante y demandante, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, una vez agotado el procedimiento previsto especialmente en el artículo 443 del Código General del Proceso (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso).

**3.- ANTECEDENTES**

**3.1.- El Petitum**

Mediante libelo introductorio repartido inicialmente al Juzgado 73° Civil Municipal de Bogotá, el 11 de enero de 2018, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y contra JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** con el fin de obtener el recaudo de dos pagarés suscritos por los demandados antes mencionados, siendo el primero de ellos correspondiente al número 355534183 por el que se cobraban las siguientes sumas de dinero: a.) Por la suma de \$ 30.555.553.50 Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto acelerado; b.) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada como capital acelerado; c.) Por la suma de \$ 12.500.553.00 correspondiente a las cuotas de capital vencido y no pagado (abril a diciembre de 2017); d.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de cada cuota de este capital adeudado, permitidos por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago total; e.) Por la suma de \$ 39.382.257.58 Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, desde abril a diciembre de 2017. Y respecto del pagaré Número 9009103992, por la suma capital de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, y por los intereses moratorios de la anterior suma capital, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad (28 de noviembre de 2017) hasta que se verifique su pago total.

Tales obligaciones, informa la apoderada de la Parte Demandante, se encuentran contenidas en los pagarés números No. 355534183 y 9009103992, suscritos por los deudores aquí demandados.

### **3.2.- La “Causa Petendi”:**

Fundamentó la entidad Demandante (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**) sus pretensiones, en los hechos que se pasan a compilar de la siguiente forma:

Los demandados (**EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**), se declararon deudores del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en primer lugar, al firmar el pagaré No. 355534183, por valor de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente, y pagarlo en la modalidad de libranza, a través de vencimientos ciertos y sucesivos en 36 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas, el 12 de noviembre de 2016 y así sucesivamente. Los Demandados se encuentran en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 355534183, desde el 12 de abril de 2017.

Respecto del pagaré No. 9009103992, por la suma de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, los deudores mencionados se encuentran en mora de pagar el capital descrito, desde el 28 de noviembre de 2017.

Expresó la Procuradora Judicial de la Parte Actora, que los pagarés fundamento de la actual ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, prestando mérito de ejecución y suficiente para adelantar el litigio ejecutivo en cuestión, ya que los pagarés cuyas copias se anexaron con la demanda, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **3.3.- Trámite Procesal**

**3.3.1.-** Reunidos los requisitos que la legislación comercial y la procedimental civil exige, mediante proveído calendarado el 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago tal como aparece en dicha providencia, (a.) Por la suma de \$ 30.555.553.50 Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto acelerado; b.) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada como capital acelerado; c.) Por la suma de \$ 12.500.001.00 correspondiente a las cuotas de capital vencido y no pagado (abril a diciembre de 2017); d.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de cada cuota de este capital adeudado, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago total; e.) Por la suma de \$ 39.382.257.58 Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, desde abril a diciembre de 2017. Y por la suma capital de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, junto con sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad (28 de noviembre de 2017) hasta que se verifique su pago total.

Se ordenó en el mismo, la notificación a los Demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** reconociéndosele igualmente personería a la apoderada judicial del Banco Ejecutante.

**3.3.2.-** Respecto de la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.**, no fue posible la citación y comparecencia del Representante Legal de la misma al proceso, ya que se agotaron las diligencias para ello, por tres veces (en tres direcciones físicas distintas), no siendo positivas tales actuaciones, lo que llevó al Despacho a ordenar el emplazamiento de tal sociedad demandada por proveído del 06 de abril de 2018, designándose Curador Ad-Litem de la mencionada sociedad, por auto del 15 de febrero de 2019 (por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el conocimiento de este proceso en virtud del Acuerdo PSCJA-18-11127 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura).

El 27 de junio de 2019, se notificó la Curadora Ad-Litem designada para la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** (Dra. Clemencia Inés Rodríguez Avendaño), quien, al contestar la demanda, no formuló excepciones, y someter el litigio a lo que se probara en el transcurso de este.

**3.3.3.-** Con relación a la notificación del mandamiento de pago proferido en este litigio ejecutivo, al demandado **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, el Despacho pudo comprobar el fallecimiento de dicho demandado, el 19 de octubre de 2018 (por remisión que hizo la Registraduría Nacional del Estado Civil, del registro civil de defunción de **CASTRO FAJARDO**).

Ante el deceso de **CASTRO FAJARDO**, ocurrida el 19 de octubre de 2018, o sea, después de iniciada esta contienda ejecutiva, el Despacho dando cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso (sucesión procesal), dispuso por medio de providencia del 28 de octubre de 2020, emplazar a los herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**.

El 04 de mayo de 2022, luego de allegada la publicación del emplazamiento y de inscribirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no comparecer ninguna persona a hacer valer sus derechos en el proceso en cuestión, se procede a designar Curador Ad-Litem de herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, por medio de providencia del 06 de julio de 2022.

El 11 de agosto de 2022, se notifica del mandamiento de pago librado en este proceso, a la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, (Dra. Luisa Fernanda Bernal Vargas), quien contesta la demanda el 30 de agosto de 2022.

La citada Curadora Ad-Litem, al contestar la demanda, formula (y más que formula, enuncia) dos excepciones, la Genérica, citando el artículo 282 del Código General del Proceso y la Prescripción (simplemente citando como fundamento de ella, el artículo 789 del Código de Comercio).

**3.3.4.-** Del escrito de excepciones de fondo presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados citados, se le corrió traslado a la Parte Actora (por providencia del 18 de noviembre de 2022), y al descorrerlo la apoderada del banco ejecutante alegó que esa primera excepción (la genérica), no era procedente alegarla en procesos ejecutivos y de consiguiente, solicitó tenerla por no probada, argumentando principalmente que la jurisprudencia ha insistido que tal excepción no es viable alegarla como medio de defensa, ya que en los procesos ejecutivos, el derecho ya está reconocido en el título base de la ejecución y mal podría el Fallador escudriñar (de oficio), una razón o prueba para atacarlo o desbaratarlo.

**3.3.5.-** Con relación a la simple enunciación que hizo la Curadora Ad-Litem de la excepción de prescripción, le replicó en su alegato, la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, argumentando que no era del caso siquiera analizarla, ya que no se especificó en concreto la fecha en la cual empezó a correr el fenómeno y la fecha en que este operó.

Pero aun así, insistió en que en el proceso ejecutivo se presentó una suspensión de términos, a raíz de la pandemia por el COVID-19, e igualmente por la demora en designar Curador luego de que el Despacho ordenara el emplazamiento a los demandados y nombrara el respectivo abogado de oficio que representara a los demandados. Esas dos circunstancias, alega la apoderada de la Parte Ejecutante, no pueden perjudicar al Demandante, cuando la actividad en el proceso no depende de su voluntad y la prescripción está instituida como una sanción por el descuido y negligencia del acreedor materializada en la demora para buscar judicialmente el cobro de lo contenido en el título valor base de la ejecución.

**3.3.6.-** El Despacho, por auto del 21 de febrero de 2023, dio por concluida la etapa probatoria (ya que no había pruebas que practicar), y dispuso los alegatos de conclusión para luego proceder con la sentencia escritural.

La apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, hizo uso de los alegatos, defendiendo su demanda ejecutiva, y en general, pidiendo que no se declararan probadas las excepciones propuestas, con los mismos argumentos esbozados en el traslado que se le hizo de las excepciones de fondo propuestas por los demandados (Herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**).

#### **4. CONSIDERACIONES:**

**4.1.-** El artículo 278 del Código General del Proceso consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas en tal disposición, ello, en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

- a.) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- b.) Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- c.) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada.

**4.2.-** Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los denominados “presupuestos procesales” para proferirse sentencia de fondo, se cumplen a cabalidad en el presente proceso, ya que la demanda se instauró con el lleno de los requisitos legales, ambas partes en el litigio se encuentran capacitadas para acudir a él, la representación judicial de ellas se ha cumplido en debida forma y no se encuentra causal que amerite invalidar lo actuado e impida una decisión de fondo. Cabe anotar que, la comparecencia al proceso de uno de los demandados, como lo fue **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, cumplió con los estándares previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, ya que luego de haberse acreditado su fallecimiento tiempo después de promovida la contienda ejecutiva,

se llamó a los herederos indeterminados del fallecido demandado, produciéndose la sucesión procesal de que habla el artículo 68 de la codificación procesal general y civil.

**4.3.-** En el presente litigio, el tenedor legítimo de los títulos valores fundamento de la presente ejecución (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**), ejercitó la acción ejecutiva en contra de quienes ostentaban la calidad de deudores de las obligaciones contenidas en ellos, deduciéndose así la legitimidad de las partes (por activa y por pasiva) para soportar las incidencias del proceso.

**4.4.-** El proceso ejecutivo se encuentra instituido para que un acreedor, con base en un documento que provenga del deudor (sea suscrito o aceptado por él) y que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, solicite la intervención del Estado (a través de su Órgano Judicial) para que se obligue al deudor a pagar una deuda que, aunque reconocida (en el título base de la acción), se encuentra insatisfecha, siendo exigible su cancelación. Así, en el presente litigio, se acompañaron con la demanda, dos documentos (títulos valores) ejecutivos (pagarés números 355534183 y 9009103992), que son claros y transparentes en cuanto al reconocimiento de las obligaciones incorporadas en los mismos, como lo son los títulos valores (pagarés) considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho en ellos incorporado y sobre los que existe presunción legal de autenticidad (artículos 619, 620, 621 y 793 del Código de Comercio).

**4.5.-** Corresponderá al acreedor, si quiere ejercitar exitosamente su derecho, acreditar la existencia de las obligaciones (artículos 164 y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), por ello y tratándose de cobro ejecutivo de tales, solo le bastará al acreedor ejecutante, anexar con la demanda el título valor que incorpora y reconoce en su favor una obligación (y un derecho), desde luego insatisfecha por el deudor (y de allí la acción incoada) y afirmar su no pago o mora del deudor (dadas las características mercantiles de los títulos valores) para acreditar la obligación conforme a su tenor literal (artículo 625 Código de Comercio), correspondiéndole desvirtuar este contenido del título, al deudor o la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos o razones previstos en la ley. Ahora, tales motivos o argumentos tratándose de la acción cambiaria, son los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil Colombiano.

**4.6.-** Por lo expuesto, y aplicando esos breves principios del derecho cartular incorporado en un título valor, fue que en su momento se intimó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo, en el auto ejecutivo, puesto que cumplía con los requisitos que la ley establece para que pueda ser utilizado en una acción de cobro como la instaurada por el acreedor y ejecutante. Analizado el expediente se encuentra que se presentaron para el cobro judicial como títulos base de la ejecución, el pagaré número 355534183 y el número 9009103992, documentos que pertenecen al género de los títulos valores, y cumplen con los requisitos generales para todo título valor establecidos por el Artículo 621 del Código de Comercio así como los especiales del Artículo 709 y siguientes ibidem, además proviene (es firmado y aceptado por el deudor) de los demandados (siendo uno de ellos, ahora representado por sus herederos) y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ellos mismos, cumpliendo así también con lo previsto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, con lo que igualmente hace procedente el cobro forzado de la deuda, a través de este procedimiento rápido y eficaz, cumpliendo el Actor (acreedor) con la carga probatoria que le compete, respecto del hecho de acreditar la existencia de las obligaciones, insatisfechas por el deudor demandado.

**4.7.-** La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que ésta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda, o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del*

*derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que le opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

**4.8.-** Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por los demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Cabe recordar en estos momentos, que tanto la sociedad Demandada antes citada, como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, acudieron al proceso representados por Curador Ad-Litem, ya que se hizo imposible su comparecencia ante las fallidas citaciones para notificarlos personalmente. En cuanto a la Curadora Ad-Litem de la sociedad ejecutada, ella al contestar la demanda, en forma por demás precaria, no formuló excepciones de fondo o medios de defensa, que por lógica consecuencia, lleva al Despacho a relevarlo de cualquier análisis o examen en tal sentido, frente al mandamiento de pago librado en su contra.

**4.9.-** La Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, al contestar la demanda, igualmente en forma por demás precaria, formuló (más bien, enunció) dos excepciones de mérito o fondo, siendo la primera de ellas, la Genérica prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso. Sobre este medio exceptivo propuesto en procesos de ejecución, el Despacho siguiendo claras pautas jurisprudenciales, considera improcedente su formulación en la medida que, tratándose de litigios ejecutivos, el derecho ya se halla reconocido en el título que se ha presentado en el libelo introductorio, para ser cobrado (o ejecutado), no correspondiéndole al Juez (de forma oficiosa), desvirtuarlo o extinguirlo, si no lo fundamenta ni prueba (su ataque), por la Parte Demandada. Esta corriente, de la cual participa la apoderada de la Parte Demandante, hace que el Despacho no considere pertinente ni procedente la formulación de tal medio de defensa, ni mucho menos considerarla probada, por lo tanto se **excluye** por improcedente, luego que está en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 concordante con el artículo 96 y artículo 164 del CGP; téngase en cuenta que declaratoria oficiosa de excepciones no procede en acciones de este linaje (juicio ejecutivo), toda vez que el artículo 442 del CGP, consonante con el artículo 784 del C.Co, establece una salvedad a la regla del citado artículo 282, y en tal sentido se ha dicho que “*en procesos ejecutivos el juez no puede declarar excepciones no propuestas, o sea que no puede reconocer hechos no afirmados por el ejecutado*” (Tribunal Superior de Medellín, 24/06/83, MP. Jaime Soto Gómez). No obstante, y sin perjuicio de ello esta juzgadora no encuentra exceptiva alguna que deba reconocer de manera oficiosa (art. 282 del CGP).

**4.10.-** Se adentra esta Oficina Judicial a examinar la segunda de las excepciones de fondo propuestas (o simplemente enunciada) por la Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, que denominó Prescripción, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción de la acción cambiaria directa). De antemano, esta Sede Judicial, la rechazará con fundamento en los dos siguientes motivos o argumentos: el primero de ellos hace relación a la omisión en que incurre la abogada defensora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, cuando no expone con la excepción propuesta, las razones o hechos en que se fundamenta. No indica fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución. Menos señala el momento o fecha en que se produjo el fenómeno prescriptivo que aduce ocurrido. El Juzgado reitera que no le corresponde al Fallador, buscar o escudriñar dichos momentos para contabilizar el fenómeno que se afirma ocurrió con la acción cambiaria directa y con los pagarés base de la demanda ejecutiva. Se volvería a lo que ya se ha cuestionado y es

que no le corresponde al Juez, en forma oficiosa, encontrar los medios defensivos y hallarlos probados para salir avante la excepción de prescripción alegada (simplemente enunciada por la Parte Pasiva del conflicto ejecutivo). Menos aún, cuando el mismo artículo 282 del Código General del Proceso, no permite que la excepción de prescripción sea declarada oficiosamente por el Juez.

**4.11.-** El anterior raciocinio sería suficiente para desestimar la excepción de prescripción enunciada por la Parte Demandada (a través de la Curadora Ad-Litem de uno de los demandados), pero la Parte Actora, se adentró en justificar la demora en la notificación del mandamiento de pago a los Demandados, cuando sostiene como causales de tales retrasos, la interrupción del trámite judicial en los Juzgados por la pandemia del COVID-19 y la excesiva demora en el nombramiento y aceptación del cargo de Curador Ad-Litem de los dos que fueron nombrados en esta controversia ejecutiva. Tales argumentos, muy valederos de la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (aunque sin precisar fechas de interrupción o de suspensión o reanudación del término de prescripción de la acción cambiaria), llevan a ratificar la improsperidad de la excepción que en su momento se formuló (y simplemente se enunció) por la abogada de oficio de uno de los demandados. Se considerará entonces, no probada tal medio de defensa.

**4.12.-** Como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso al señalar que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, el Despacho producirá su decisión final, de acuerdo con las probanzas que aparecen en el proceso, legalmente recaudadas y que le otorguen certeza al juez acerca de la existencia o no, de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, así como de las excepciones esgrimidas por parte del demandado. No cabe fallar, con fundamento en solo afirmaciones, pretensiones o excepciones, sin demostración plena de las unas o de las otras. Para tales demostraciones y con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, tanto al demandante como a la Parte Pasiva, se les ha brindado la oportunidad de las excepciones (a esta última), como la de una etapa probatoria suficiente para ejercer la contradicción y defensa.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, a través de su Curadora Ad-Litem, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago proferido el dos (2) de febrero de 2018, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO.**

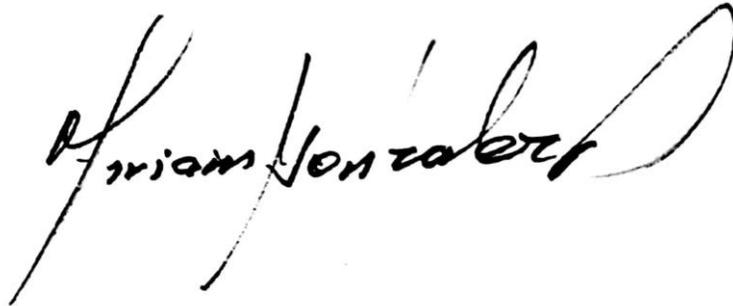
**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela, así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

mgp



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00821-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por la parte demandada (**MARIA MIRELLA HERNANDEZ NIETO, YULENY HERNANDEZ NIETO, y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA**), contra el auto del 10 de abril de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto del 10 de abril de 2023, el Despacho dispuso no acceder a la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte demandada, pues de un lado no se acreditó que las memorialistas no estuvieran en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y de otro, al tratarse de un proceso divisorio en el cual hay derechos litigiosos en disputa con contenido oneroso la solicitud de amparadas por pobres no prosperó.

**2.2.** Dentro de la oportunidad legal, las recurrentes, presentaron su inconformidad sustentada en que actualmente se encuentran en condiciones económicas precarias que les imposibilita sufragar la defensa, asimismo, aducen que el inmueble no se adquirió directamente por compra, sino por el contrario el mismo fue adquirido de buena fe.

**2.3.** Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado del recurso de reposición señalando que le asiste razón al Despacho al negar la solicitud de amparo de pobreza, sustentando que en los escritos allegados por las demandadas se evidencia que han sido asesoradas por un apoderado, además de mencionar que dicho proceso fue iniciado debido el desacuerdo de las partes de disolver la comunidad por mutuo acuerdo.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** En primero lugar respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

**3.2.** Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto de fecha de 10 de abril de 2023, mediante el cual se negó el amparo de pobreza a las demandadas, para en su lugar, por auto se conceda el mismo. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las siguientes razones:

**3.3.** Sea lo primero advertir que el amparo de pobreza, rezan en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:



**“ARTICULO 151- Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**ARTÍCULO 152 -Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. EL solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En tal sentido, es importante señalar que el objeto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos, la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de mayo 2004, rad. 24018).

**3.4.** Así también lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-338/18: *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

Sobre los anteriores argumentos, es importante considerar que el amparo de pobreza implica que no se pretenda *“(...) hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”*, es decir, que no se demande buscando un pago, y dado que en este caso se pretende la división de la cosa en común (inmueble) donde se presupone el pago de la venta del mismo al ser indivisible, como a su vez, el pago de unas mejoras, el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso.

De otro lado, en el evento de que procediera, el hecho de que las demandadas se encuentren en situación de precariedad económica no las excluye de sufragar los gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien, el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es absoluto, toda vez que no se está hablando de grandes erogaciones de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia de las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**



**PRIMERO: MANTENER** el auto del 10 de abril de 2023 por las razones expuestas en este proveído

**SEGUNDO:** Requerir nuevamente a las demandadas para que en el término de cinco días designen apoderado judicial que las represente a fin de que sean escuchadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral 2o. De esta decisión, ingrese las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030222012-00757-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente del Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía, mediante el cual acepta la solicitud de negociación de deudas del señor Luis Carlos Díaz Tolosa, la misma resulta improcedente por cuanto, mediante auto No 1 de 16 de septiembre de 2021, el Centro de Conciliación ya había conocido de una solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el demandado.

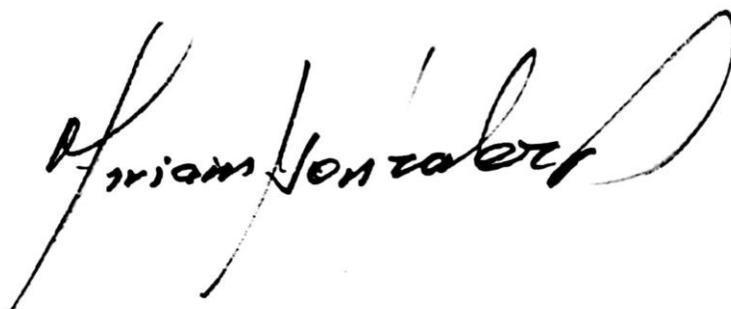
De otro lado, en respuesta al Oficio No 1283 del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal informó a este Despacho sobre el rechazo del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del Señor Díaz Tolosa, sustentado en que no cumplía con los presupuestos del artículo 531 del CGP, en la medida que ostenta la calidad de comerciante, asimismo, porque a la fecha no ha transcurrido más de 10 años de conformidad con el art. 574 ibidem para que el deudor pudiese iniciar un nuevo procedimiento o, en su defecto acudir al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, al detentar la calidad de comerciante.

En este orden de ideas, y en atención a las pruebas obrantes en el expediente, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de suspender el presente proceso por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que aporte la información respecto del inicio del proceso de Negociación de Deudas del señor Luis Carlos Díaz Tolosa, dado que no ha transcurrido el tiempo señalado en los términos del artículo 574 del C.G.P. **Anéxese copia de los documentos allegados por el Juzgado Once Civil Municipal.**

**NOTIFIQUESE,**  
Ag



**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

*HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00450-00**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 015, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 67.229.477,85 al 10 de abril de 2023 (*archivo 014*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00564-00**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 015, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 65.292.362,46 al 28 de marzo de 2023 (*archivo 014*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00077-00**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 015, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 59.674.932,63, al 10 de abril de 2023 (archivo 014), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039  
Hoy: 31 DE MAYO DE 2023  
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082018-00770-00**

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 017, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

**Primero: TENER** en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 017, provenientes de la abogada designada, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo.

**Segundo:** En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Por secretaría, comuníquesele la designación.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00630-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el numeral cuarto del auto del 15 de febrero de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho dispuso no dar aplicación al numeral primero del artículo 443 del C.G.P, en el sentido de negar el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por considerar que el mismo se surtió conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, al haber sido enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com).

**2.2.** Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente, no estar de acuerdo con la decisión del despacho, de negar la solicitud de correr traslado de las excepciones mediante auto por considerar que se interpretó de forma errónea el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el cual no era aplicable para el caso, pues afirmó que el párrafo en mención, hace referencia únicamente a los traslados que se deben realizarse por secretaria, en los cuales se puede prescindir del mismo, cuando quien presenta un memorial, del cual deba correrse este tipo de traslado, acredite haberlo enviado por correo al destinatario del traslado, por lo tanto, señaló que la norma aplicable era el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., en virtud del cual, en el proceso ejecutivo debe correrse traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada mediante auto, dando diez (10) días de traslado de las mismas. Solicitando por ello, reponer el auto atacado.

**2.3.** Por otra parte, la apoderada judicial de los demandados recorrió el traslado del recurso de reposición señalando que le asiste razón al Despacho al indicar que el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones planteadas se corrió dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual la apoderada no puede pretender revivir términos judiciales que ya se encuentran fenecidos. Por lo anterior, solicitó se mantenga el auto del 15 de febrero de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** En primer lugar respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.



**3.2.** Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral cuarto del auto de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el traslado de las excepciones propuestas por el demandado conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P, para en su lugar, por auto correr dicho traslado. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las siguientes razones:

**3.3.** Sea lo primero advertir que la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020, donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

De lo anterior, se desprende, que se debe acatar el cumplimiento de los mandatos consagrados en dicha disposición, y que hacen referencia a la notificación por estado y traslado, específicamente el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, debiendo concentrar la atención del juzgado que el escrito contentivo de las excepciones propuestas por el ejecutado, hubiese sido enviado de manera simultánea al correo electrónico que la abogada de la parte actora informó en el libelo introductor, corriendo de esta manera el traslado tal y como lo establece la norma en precedencia y vencido el término, se constata que no se hizo pronunciamiento alguno, siendo esta la norma especial que debe aplicarse al caso, pues lo contrario sería evadir tal disposición.

**3.4.** Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 443 del C.G.P., dispone que el traslado de las excepciones para el ejecutante debe hacerse mediante auto, también lo es que en vigencia de la nueva normativa que regula un aspecto especial de los traslados, debe aplicarse, no solo por ser más reciente, sino también por su especialidad, entendiéndose para el caso que realizado el respectivo envío al canal digital informado por la apoderada de la parte demandante y dentro de los términos allí dispuestos, en consecuencia y como ya se dijo en el auto atacado no puede el despacho surtir un nuevo traslado de las excepciones propuestas por los demandados que fueran comunicadas oportuna y legalmente, acto contrario a derecho que reviviría términos que han fenecido y desconocería el principio de igualdad procesal.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar el numeral cuarto de auto del 15 de febrero de 2023, confirmando su decisión, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 15 de febrero de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** la presente decisión, continúe el trámite establecido para esta clase de procesos.



**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082021-00882-00**

Téngase por notificado al demandado **PABLO EMILIO HUERTAS HUERTAS**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE,**

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00259-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 017*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (*archivo #19*) en los términos del numeral 2o. Del artículo 446 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082021-00878-00**

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de 02 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que el número de radicado del proceso es **2021-00878** y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 018*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082021-00951-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 025*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082020-00788-00**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 027*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, y de conformidad con las documentales que militan en el archivo 029, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA, respecto al poder conferido por Bancolombia S.A. (Inc., 4. art. 76 del CGP).

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00246-00**

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados Secretaría dé cumplimiento con lo previsto por el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

Asimismo, en términos del artículo 206 inciso 2º., córrase traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio, presentada por el apoderado judicial del demandado Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos SAS. (*archivo 010*). Y por el demandado Emilio Alberto Azout Garces (*archivo 017*)

Vencidos los términos anteriores vuelva al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE, (2)**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082015-00698-00**

Como quiera que se allegó el dictamen pericial, por el perito especializado en Ingeniería Civil, asígnense como honorarios al auxiliar de la justicia **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000. m/cte.), lo cuales estarán a cargo de ser cancelados por la parte interesada.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. P., del dictamen pericial presentado en el presente plenario, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho, para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN:** 110014003008-2019-00154-00

Con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte Demandante, para que notifique del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de julio del 2022, a los demandados **TULIO ENRIQUE CHITIVA RODRIGUEZ, ROSA LILIA CHITIVA RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA CHITIVA RODRIGUEZ.**

**SEGUNDO:** Una vez se integre el contradictorio con la notificación de todos los demandados y surtido el traslado de la contestación de la demanda y excepciones que se lleguen a formular, se procederá a decidir sobre la demanda de RECONVENCIÓN.

**TERCERO:** Por secretaría fórmese cuaderno separado con la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de los demandados **MARTHA STELLA, ANA BEATRIZ, DARIO ALFONSO Y MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRIGUEZ** y que obra en la carpeta #41 archivo 02.  
**NOTIFIQUESE, (3)**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082021-00584-00**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado en control de legalidad de las actuaciones en este proceso, observa que, el apoderado judicial de la parte actora realizó las notificaciones a los demandados **Accitservicios S.A.S y Carlos Ayala Suárez** de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendado de 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Téngase por notificados a los demandados **ACCITSERVICIOS S.A.S Y CARLOS AYALA SUÁREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

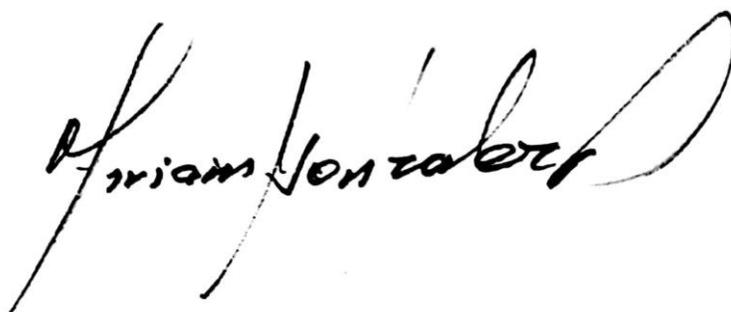
**TERCERO:** Asimismo, tengase en cuenta que la demanda **MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA**, se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. a fin de que dé cumplimiento al numeral 2 del auto de 06 de julio de 2022, esto es apórtese los certificados de existencia y representación legal de las entidades **BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG**, expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes.

Secretaría ingrese en oportunidad las diligencias al despacho, con el fin de continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

*HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 110014003008-2019-00154-00**

Teniendo en cuenta los documentos presentados por el apoderado judicial de unos demandados y que obra en el archivo 41 digital, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Según el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados por conducta concluyente del auto **admisorio de la demanda de fecha 06 de julio del 2022, por intermedio de apoderado judicial a los demandados: MARTHA STELLA, ANA BEATRIZ, DARIO ALFONSO Y MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRIGUEZ**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el archivo No. 41.

Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados **MARTHA STELLA, ANA BEATRIZ, DARIO ALFONSO Y MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRIGUEZ**, **contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ**, como apoderado judicial de los Demandados **MARTHA STELLA, ANA BEATRIZ, DARIO ALFONSO Y MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder presentada por el **Dr. OSCAR MUÑOZ PAEZ**, de acuerdo con el escrito que obra en el archivo #43.

**NOTIFIQUESE, (3)**

Ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN:** 110014003008-2019-00154-00

Revisado el expediente y con el fin de continuar con el trámite, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Relevar a la abogada **Edith Consuelo Guerrero Daza** designada como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, como quiere que presentó excusa justificada (archivo #33) y en su lugar designar al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de julio del año 2022, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

**SEGUNDO:** Por SECRETARÍA procédase a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 375 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria se procedió a corregir el oficio de inscripción de la demanda y fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (archivo #44)

**NOTIFIQUESE, (3)**

Ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



*José Ignacio Gómez Díaz*  
Abogado

---

Señor:

**JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

- Ref.: **PROCESO PERTENENCIA 11001400300820190015401**
- Demandante: **JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA**
- Demandados: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Respetado Doctor:

**JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ**, mayor, domiciliado y residente en Gachetá (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.376.148 expedida en Gachetá, y portador de la T.P. N° 88316 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.339.679, expedida en Bogotá; **MARTHA STELLA CHITIVA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.361.454, expedida en Bogotá; **DARÍO ALFONSO CHITIVA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.791.157, expedida en Bogotá; y **MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.232.970, expedida en Bogotá, me permito formular DEMANDA DE RECONVENCIÓN (ACCIÓN REIVINDICATORIA) contra **JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Mis poderdantes **ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.339.679, expedida en Bogotá; **MARTHA STELLA CHITIVA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.361.454, expedida en Bogotá; **DARÍO ALFONSO CHITIVA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.791.157, expedida en Bogotá; y **MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.232.970, expedida en Bogotá, mediante escritura N° 530 del 14-02-2020 de la Notaría Séptima de Bogotá, en virtud de ADJUDICACION en el juicio de SUCESION de la causante ILDA ADELIA CHITIVA RODRIGUEZ (CC# 20278727), adquirieron sendas cuotas partes sobre el inmueble **KR 71 F 64 A 18 SUR**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-744898**, y con CODIGO CATASTRAL: **AAA0017CXKC**, así:

- ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRIGUEZ**, el 16.66% del inmueble.
- DARIO ALFONSO CHITIVA DE RODRIGUEZ**, el 8.35% del inmueble.



- c. **MARTHA STELLA CHITIVA DE RODRIGUEZ, el 8.35% del inmueble.**
- d. **MIGUEL HERNANDO CHITIVA DE RODRIGUEZ, el 16.66% del inmueble.**

**SEGUNDO:** La descripción por cabida y linderos del inmueble antes mencionado se hallan consignados en la escritura antes citada (escritura N° 530 del 14-02-2020 de la Notaría Séptima de Bogotá), la cual fue aportada con la demanda de la referencia (**PROCESO PERTENENCIA 11001400300820190015401**).

**TERCERO:** Mis representados ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRIGUEZ, DARIO ALFONSO CHITIVA DE RODRIGUEZ, MARTHA STELLA CHITIVA DE RODRIGUEZ, MIGUEL HERNANDO CHITIVA DE RODRIGUEZ, se encuentran privados de la posesión material sobre el inmueble descrito en el hecho primero, puesto que éste viene siendo ocupado por el aquí demandado (tenedor), obstaculizando a mis poderdantes el legítimo derecho de dominio propiedad y posesión a que les da derecho el título de adquisición referido en el hecho primero de esta demanda.

**CUARTO:** Los señores ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRIGUEZ, DARIO ALFONSO CHITIVA DE RODRIGUEZ, MARTHA STELLA CHITIVA DE RODRIGUEZ, MIGUEL HERNANDO CHITIVA DE RODRIGUEZ, me han otorgado poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que se está solicitando la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. no se ha acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que mis poderdantes señores ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRIGUEZ, DARIO ALFONSO CHITIVA DE RODRIGUEZ, MARTHA STELLA CHITIVA DE RODRIGUEZ, MIGUEL HERNANDO CHITIVA DE RODRIGUEZ tienen mejor derecho que la persona demandada, señor JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA para poseer el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la persona demandada a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria esta sentencia, a favor de los demandantes ANA BEATRIZ CHITIVA DE RODRIGUEZ, DARIO ALFONSO CHITIVA DE RODRIGUEZ, MARTHA STELLA CHITIVA DE RODRIGUEZ, MIGUEL HERNANDO CHITIVA DE RODRIGUEZ, el inmueble mencionado en el hecho primero.

**TERCERO:** Que los demandantes no están obligados, por ser el demandado TENEDOR de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.



*José Ignacio Gómez Díaz*  
Abogado

---

**CUARTO:** Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

**QUINTO:** Condenar al señor JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA a cancelar las costas del proceso.

## **MEDIDAS CAUTELARES - INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 590 del Código General del Proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N° **50S-744898**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 18, 25, 82, 84, 368 y siguientes, 590, y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

- **INTERROGATORIO:** Ruego se decrete el interrogatorio al demandado, quien deberá absolver el cuestionario que en forma verbal le formularé sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación.
- **TESTIMONIALES:** Ruego se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declaran sobre la tenencia (no posesión) ejercida por el demandado:
  - a. LUIS EDUARDO CERQUERA MELO, CC 80111882, calle 63 A, Sur, # 71f 80, Bogotá, correo [cerqueramelo@hotmail.com](mailto:cerqueramelo@hotmail.com), 3212509141.
  - a. GUILLERMO AUGUSTO NOVOA RAMÍREZ, C. C. 19.205.032 de Bogotá. Dirección Cr. 54D # 186-35 5/501, e-mail. [guinor2005@gmail.com](mailto:guinor2005@gmail.com).
  - b. MARIA DEL CARMEN MORENO BELTRÁN, C.C. 20.584.883 de Gachetá, dirección para notificaciones CALLE 63 A # 70 G – 48 Sur, Barrio Perdomo.



*José Ignacio Gómez Díaz*  
Abogado

---

- c. ANA BEATRIZ CHITIVA RODRÍGUEZ, quien se notifica en el municipio de Gacheta – Cundinamarca, vereda Zaque, cuarto San Bernardo, celular 3125043746, sin correo electrónico
  - d. MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRÍGUEZ (mi mandante). Dirección para notificaciones CALLE 63 A # 70 G – 48 Sur, Barrio Perdomo.
  - e. TERESA ELIZABETH RODRÍGUEZ CHITIVA, quien se notifica en el municipio de Gacheta – Cundinamarca, vereda Zaque, cuarto San Bernardo, finca Alto de Zaque, celular 3134893628, correo electrónico [teresarodriguez066@gmail.com](mailto:teresarodriguez066@gmail.com)
  - f. LUIS RAMIRO RODRÍGUEZ CHITIVA, quien recibe notificaciones en Cr. 103 B # 23 D - 11 Fontibón, Bogotá, celular 3133714075, correo [rodrigueziramiro.lrr35@gmail.com](mailto:rodrigueziramiro.lrr35@gmail.com)
- **DOCUMENTALES:** Ruego se decreten y tengan por tales, los siguientes: Licencia de construcción LC18- 3 150 de 05 de marzo de 2018.
  - **PRUEBA TRASLADADA:** De conformidad con el artículo 174 del C.G.P. ruego al Despacho trasladar al presente proceso las siguientes pruebas documentales aportadas dentro del proceso de la referencia (**PROCESO PERTENENCIA 11001400300820190015401**):
    1. Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **50S-744898**.
    2. Escritura N° 530 del 14-02-2020 de la Notaría Séptima de Bogotá.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se trata de un proceso verbal de menor cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

## **ANEXOS**

Me permito anexar:

1. Los documentos aducidos como pruebas documentales.
2. Poder a mi favor.



*José Ignacio Gómez Díaz*  
Abogado

---

## **NOTIFICACIONES**

- Mis poderdantes las reciben así:
  - a. **ANA BEATRIZ CHITIVA RODRIGUEZ**, municipio de Gachetá – Cundinamarca, vereda Zaque, cuarto San Bernardo, celular 312 504 3746, sin correo electrónico.
  - b. **MIGUEL HERNANDO CHITIVA RODRÍGUEZ**, en la calle 63 A sur 70 G- 48, Barrio Perdomo de la ciudad de Bogotá, teléfono 312 577 3948, correo electrónico miguelchitiva354@gmail.com
  - c. **DARÍO ALFONSO CHITIVA RODRÍGUEZ**, en la avenida del Rio, calle 29 A No. 18 A-05, Santa Marta, celular 317 6403493, sin correo electrónico.
  - d. **MARTHA STELLA CHITIVA RODRÍGUEZ**, en la carrera 88 A No. 130 D-70, Suba, de la ciudad de Bogotá, teléfono 320 224 8383, correo electrónico martha.ch@outlook.es
- El demandado: **JOSE HUMBERTO DUEÑAS CHITIVA**, en la Carrera 76 No. 64 A – 18 Sur Barrio Perdomo, de la ciudad de Bogotá. Se desconoce su correo electrónico.
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 3 N° 3 – 55 de Gachetá (Cund.).  
E-mail: [abogadoignaciogomez@gmail.com](mailto:abogadoignaciogomez@gmail.com)

Atentamente,

**JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ**

C.C. N° 80.376.148 expedida en Gachetá

T. P. N° 88316 del Cons. Sup. de la Judicatura



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00351-00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Alléguese el poder debidamente conferido al apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 74 del C.G.P. o apórtese el endoso en procuración del título valor (*pagaré No 10346417,*) al cual hace referencia en el escrito de la demanda – *archivo # 002-* de conformidad con el artículo 658 del Código del Comercio.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 039  
Hoy 31 DE MAYO DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICADO: 1100140030082023-00347-00**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **VKP01F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.
3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JOHANA ISABEL VIVAS URRUTIA, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

Ag



*Miryam González Parra*

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00344-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CLAUDIA MOLANO PARDO**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 167842**

1. Por la suma **\$ 52.860.259** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por la suma **\$7.667.929** correspondientes a los intereses corrientes causados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «26 de abril de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **CLARA ANGELICA VITERI OVALLE**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

***HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00352-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES FERNANDO GONZALEZ CARRASQUILLA**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 10505581**

1. Por la suma **\$ 58.538.582** m/cte., por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «26 de abril de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la parte actora, representada legalmente **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

***HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00345-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARCELO OSORIO CASTRO**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 8682435**

1. Por la suma **\$ 54.870.492,61** m/cte., por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «26 de abril de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad **REINCAR S.A.S.**, quien es endosataria en procuración de **AECSA S.A.**

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

***HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00342-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOHN JADER TRUJILLO MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 01403070009041**

1. Por la suma **\$ 64.664.671** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «25 de abril de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$3.810.433** por concepto de 09 cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de julio de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 6.253.647** m/cte., así:

No de Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota	Valor Intereses de Plazo
1	05 de julio 2022	\$405.074	\$712.141
2	05 de agosto 2022	\$409.534	\$707.928
3	05 de septiembre de 2022	\$414.044	\$703.669
4	05 de octubre de 2022	\$418.603	\$699.363
5	05 de noviembre de 2022	\$423.212	\$695.010
6	05 de diciembre de 2022	\$427.872	\$690.608
7	05 de enero de 2023	\$432.584	\$686.158
8	05 de febrero de 2023	\$437.347	\$681.659
9	05 de marzo de 2023	\$442.163	\$677.111
	<b>TOTAL</b>	<b>\$3.810.433</b>	<b>\$6.253.647</b>



4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00349-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - **BBVA COLOMBIA** contra **ALBER ALEJANDRO SANCHEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 9626452494/5010042366/5000290396**

1. Por la suma \$ **95.477.077** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por la suma **\$10.373.029** correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda «26 de abril de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 039  
Hoy 31 DE MAYO DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00348-00**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL– “COOPCENTRAL” contra SANDRA MILENA TORO MAHECHA, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$2.055.236** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

Ag



*Miryam González Parra*

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 1100140030-08-2019-00 344-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO**

**DEMANDADA: ASENETH MEJÍA MARÍN**

Se encuentra la petición, dentro del Proceso Ejecutivo Singular (ya terminado) que promovió **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO** contra **ASENETH MEJÍA MARÍN**, relativa al “incidente de nulidad” instaurado por **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, quien se presenta como abogada y heredera legítima reconocida de **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO (Q.E.P.D.)** en el trámite de liquidación de la herencia que se adelanta en la Notaría 80 de Bogotá, como se reitera, requiriendo la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo a partir del 30 de noviembre de 2021, fecha en que alega la peticionaria, se cumplió un año para proferir la sentencia del litigio, tal como lo ordena el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se hubiera producido tal providencia, por lo que considera, ser inválido el actuar del proceso desde la fecha antes indicada (30 de noviembre de 2021).

Al requerir la nulidad de lo actuado desde la fecha antes señalada, pide que se declare inválida la decisión del Juzgado, proferida el 26 de agosto de 2022, por medio de la cual, decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar, “se continúe con el trámite normal del proceso, aplicando el artículo 121 del Código General del Proceso”.

Los fundamentos fácticos en los que se apoya la petición, la abogada **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, se pueden sintetizar en los siguientes:

El Demandante **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO**, actuando en su propio nombre (por ser abogado titulado), instauró acción ejecutiva contra **ASENETH MEJÍA MARÍN**, radicada en este Juzgado 8° Civil Municipal, en el mes de marzo de 2019.

Afirma la peticionaria, que el fundamento de la nulidad impetrada hace relación con la inobservancia del Despacho, de la norma prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, al dejar vencer el término allí previsto y exigido para dictar la sentencia (que es de un año, contado a partir de la notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento de pago).

Para sustentar el término que dejó vencer el Juzgado para dictar la providencia de fondo, la solicitante de la nulidad expresó que, el mandamiento de pago fue librado por esta Sede judicial el 26 de marzo de 2019.

Luego de insistirse en la notificación a la demandada, por los medios establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esta diligencia no se pudo llevar a cabo, lo que originó que el demandante solicitara el emplazamiento de la demandada **MEJÍA MARÍN**.

Cumplido el emplazamiento ordenado por esta Sede Judicial y designado Curador Ad-Litem de la demandada, quien se notifica del mandamiento de pago, el 27 de noviembre de 2020.

Insiste la peticionaria que, es desde esa fecha (30 de noviembre de 2020), que se debe contabilizar el año que pide el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia respectiva.

Pero afirma la solicitante que, el Juzgado, por medio de providencia del 22 de abril de 2021 dispone tener por notificada a la Curadora Ad-Litem de la demandada **MEJÍA MARÍN** del auto mandamiento de pago (el Despacho aclara que el auto que dispuso tener por notificada

a la Curadora Ad-Litem de la demandada, no es del 22 de abril de 2021, sino del 22 de febrero de 2021).

Afirma la peticionaria, abogada **PÉREZ HUERTAS**, que el Despacho en lugar de dictar sentencia, profirió una providencia el 15 de abril de 2021, requiriendo al demandante (**GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO**), para que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en la calle 1 A Bis No. 28-65 de Bogotá.

Luego de ello, dice la solicitante, el proceso duró en la secretaría por más de 16 meses, para que el 25 de agosto de 2022 por informe secretarial de inactividad en el proceso, ingresara al Despacho, produciéndose su salida el 26 de agosto de 2022, decidiendo la terminación del litigio, por desistimiento tácito del Demandante.

Son los anteriores hechos, afirma la peticionaria, los que constituyen argumentos válidos para decretar la nulidad de lo actuado, luego del 30 de noviembre de 2021 (cuando se había cumplido el año para dictar sentencia) y no dejar inactivo el expediente, para proferir una decisión el 26 de agosto de 2022, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito (por inactividad del Demandante).

El Juzgado, negará la petición de nulidad requerida por la abogada **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) No encuentra el Juzgado, la calidad de Demandante, tercera interviniente, apoderada judicial del demandante, o cualquier otra, con la que dice actuar la abogada **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, para legitimarse, al solicitar una nulidad de un proceso judicial ejecutivo que se encuentra legalmente terminado. Lo anterior comporta el hecho del Juzgado, de encontrar probada la ausencia de interés legítimo de la abogada **PÉREZ HUERTAS**, para formular peticiones (cualesquiera que sean ellas) en este litigio finalizado desde el mes de agosto de 2022 (con la ejecutoria del auto del 26 de agosto de dicho año).
- 2.) Se le recuerda a la solicitante **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, que el demandante (y quien figuraba como acreedor en la letra de cambio fundamento de la ejecución instaurada), era **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO**, y a su favor se libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2019, pero no por el hecho de fallecer dicho demandante el 14 de febrero de 2022, automáticamente pasa a figurar como tal (luego de 13 meses después, el 23 de marzo de 2023), y cuando el proceso judicial se encuentra terminado desde el 26 de agosto de 2022, la citada abogada, amparada en una certificación notarial de apertura de un trámite liquidatorio de herencia de **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO (Q.E.P.D.)** que igualmente certifica que **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**, es una de las legítimas herederas (junto con seis personas más) del fallecido **PÉREZ TRIVIÑO**.
- 3.) Entonces, una primera causal para negar la nulidad requerida es la que se ha dejado expuesta en los dos numerales anteriores, o sea, la falta de legítimo interés en proponerla, por quien no ha acreditado ser demandante (o haber sido demandante), en un proceso ya terminado, desde hace más de nueve meses (artículo 135 del Código General del Proceso).
- 4.) Surgen más motivos para no darle vía libre a la petición de nulidad formulada por la abogada **PEREZ HUERTAS**, siendo otro de ellos, el requisito que exige la codificación procesal civil, para promover un incidente de nulidad como el que ha instaurado la abogada mencionada, consistente en encontrarse vigente la “existencia de un proceso” donde se debatan las pruebas y los motivos invocados de la nulidad. Requisito que no se observa en el caso bajo análisis, como quiera que, se ha pedido la nulidad a través de un incidente que no es dable tramitarlo, ya que no hay proceso judicial para decretarlo nulo (de prosperar la nulidad), ya que, desde el 26 de agosto de 2022, por medio de providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, se declaró terminado el proceso, por la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito). Tan sólida es la razón invocada por este Despacho, para negar la nulidad impetrada, que el numeral

2° del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de invalidación de un proceso (en todo o en parte), “...**Cuando el Juez....revive un proceso legalmente concluido.....**”. (La negrilla subrayada, fuera del texto).

Igualmente, el artículo 134 del Código General del Proceso, exige que las causales de nulidad que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, se podrán instaurar incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras que **no haya terminado** por el pago total a los acreedores o “.....**Por cualquier otra causa legal.....**”. (La negrilla subrayada, fuera del texto). En el presente evento, este proceso ejecutivo, finalizó por una causa legal (auto del 26 de agosto de 2022, que decretó el desistimiento tácito y terminó el proceso) y por tal razón no era viable alegar causal de nulidad alguna, en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, no es dable promover un incidente de nulidad de un proceso judicial, y así se deduce de todas las normas procesales sobre la materia (artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso), cuando no hay proceso judicial alguno, ya que, en el que se ha alegado la nulidad (como en el proceso ejecutivo en donde se ha pedido tal invalidación), no existe proceso por haberlo declarado el Juez, debidamente terminado, por decisión ejecutoriada y en firme.

- 5.) Se origina otra razón para negar la nulidad requerida. Es que se ha promovido un incidente de nulidad por la abogada **PÉREZ HUERTAS**, pero, a pesar de no haber proceso judicial alguno en donde se deba tramitar, tampoco se indicó como causal de nulidad, alguna de las que exige el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que revisando cada una de ellas, no encuentra el Despacho la que alega la solicitante.

Entonces, de conformidad con lo arriba expuesto, la legislación procedimental faculta al Juez, para: “.....**rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..... o por quien carezca de legitimación para promoverla.....**” (artículo 135 del Código General del Proceso). (La negrilla subrayada, fuera del texto).

- 6.) Pero se encuentran otras razones y motivos para negar en forma tajante, la nulidad solicitada. Es que el Despacho, profirió un auto el 15 de abril de 2021, en el que: “.....con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado se **REQUIERE** al demandante para que efectúe la notificación del demandado en la dirección Calle 1 A Bis No. 28-65 de la ciudad de Bogotá.....”. La anterior providencia se profirió por esta Sede Judicial, para sanear el proceso y evitar una nulidad o invalidación de lo actuado, como quiera que días antes, la Curadora Ad-Litem de la demandada, había formulado una excepción consistente y denominada como “indebida notificación a la demandada”, ya que no se había intentado notificarla en la dirección de la Calle 1 A Bis No. 28-65 de la ciudad de Bogotá.

Por tal razón, se **REQUIRIÓ** al Demandante (**en abril de 2021**) para que llevara a cabo la notificación de la demandada en la dirección antes reseñada.

Tal requerimiento no fue atendido por el demandante y no se diga que no lo atendió por su fallecimiento, ya que el deceso de **GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO** se produjo el **14 de febrero de 2022** y el requerimiento del Juzgado se llevó a cabo por medio de providencia del **15 de abril de 2021**, o sea, se tuvieron diez (10) meses para atender el requerimiento por parte del Demandante y no se obedeció tal requerimiento, por lo que, hace más que justificado el haber producido esta Oficina Judicial, el auto del 26 de agosto de 2022, que declaró terminado el proceso por el desistimiento tácito en el actuar del demandante (al menos hasta el 14 de febrero de 2022, cuando se produjo su fallecimiento).

No es dable alegar que no se dictó sentencia dentro del plazo concedido para ello, en el artículo 121 del Código General del Proceso (un año después de notificado el auto admisorio de la demanda al demandado), cuando esta Oficina Judicial, teniendo plena competencia para tramitar el proceso, ordenó **REQUERIR** al

demandante para que notificara a la demandada, el mandamiento de pago librado contra ella, en una específica dirección de la ciudad de Bogotá y el Actor mostrando total desinterés, no atendió tal requerimiento, originando la providencia que le terminó el proceso, por el desistimiento tácito en el actuar del litigio por la parte actora.

Tampoco se encontró inconformidad alguna en el Demandante, contra el auto del 15 de abril de 2021, que le ordenó **REQUERIRLO** para que notificara el mandamiento de pago a la demandada en determinada dirección o lugar de la ciudad de Bogotá. Tal providencia no fue atacada con recurso alguno adquiriendo firmeza y, por ende haciendo obligatorio lo dispuesto en ella, que no era otra cosa que, cumplir con el **REQUERIMIENTO** que se le hacía, de notificar a la demandada en el lugar indicado en el proveído calendado el 15 de abril de 2021. Resalta el Despacho, que la orden impartida en providencia del 15 de abril de 2021, (**REQUERIMIENTO** al demandante de notificar a la demandada en determinado lugar de la ciudad de Bogotá), se produjo (y quedó en firme), teniendo plena competencia esta Oficina Judicial para continuar tramitando el proceso ejecutivo que se había iniciado en marzo de 2019.

Por lo expuesto con antelación, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la abogada **ALCIRA PÉREZ HUERTAS**.

Notifíquese,  
mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00353-00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que dentro de los hechos se avizora que los señores JOSE JHON TOVAR y BÁRBARA DULCEY DE TOVAR, contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 1960 y el inmueble fue adquirido el 22 de febrero de 2021, lo cierto es, que el mismo hace parte de los bienes de la sociedad conyugal, así las cosas, deberá adecuar la demanda a fin de iniciar simultáneamente la liquidación de la sociedad conyugal, y a su vez, adecuar los hechos y las pretensiones indicando lo antes expuesto.
2. Conforme a lo anterior, deberá ajustar el poder indicando claramente la acción que va a tramitar, esto es, incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JOSE JHON TOVAR y BÁRBARA DULCEY DE TOVAR.
3. Apórtese la escritura pública de cesión de derechos herenciales entre los señores WILLIAM TOVAR DULCEY y MATEO GUILLEN TOVAR.
4. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora MAGDA TOVAR DULCEY
5. Allegue el certificado del avalúo catastral del año gravable de 2023, del bien inmueble que conforma el activo de la herencia de la causante BARBARA DUDLCEY DE TOVAR.
6. Se confeccione el anexo de la demanda correspondiente al “Inventario y avalúo de los bienes relictos”, dando estricto cumplimiento a lo estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés. (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICADO: 1100140030082023-00346-00**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JRT024**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

Ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00246-00**

Se encuentran las diligencias de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por **CAMILO ALFONSO PULIDO ARENAS Y RUTH MARCELA ARENAS MORENO** contra **EMILIO ALBERTO AZOUT GARCÉS, OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPOS S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir acerca del llamamiento en garantía que formuló el apoderado judicial del demandado **OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPOS SAS** a la entidad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, escrito que fue presentado oportunamente al momento de contestar la demanda citada, lo que lleva a este Despacho a pronunciarse sobre el referido llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado por el demandado **OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPOS SAS**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el demandado **OPERADORA DE TRANSPORTE DE COLOMBIA TAXI CUPOS SAS. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Como la entidad llamada en garantía (**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**) ya actúa en el proceso como demandada (Parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso), no será necesaria su notificación personal, por lo que el término legal (20 días) de traslado a la llamada en garantía para que intervenga dentro del presente litigio, empezará a correr una vez notificada por estado esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 039 Hoy 31 DE MAYO DE 2023 EL secretario, <b>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN:** 1100140030082023-00155-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del convocante (archivo #005) y el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

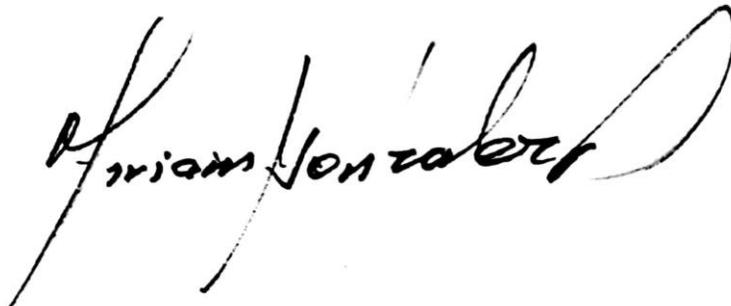
Con el fin de llevar a cabo el Interrogatorio de Parte – Extraproceso, que le formulará el apoderado judicial de la señora **MARIA ZORAIDA PEDRAZA CORREDOR** al señor **CESAR AUGUSTO PEDRAZA CORREDOR**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y lo previsto en el artículo 8o. De la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 1100140030-08-2019-00 344-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

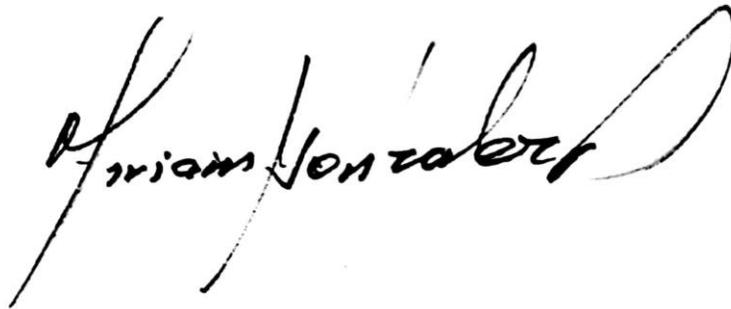
**DEMANDANTE: GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO**

**DEMANDADA: ASENETH MEJÍA MARÍN**

El registro civil de defunción del demandante GABRIEL PEREZ TRIVIÑO, agréguese al expediente.

La abogada ALCIRA PEREZ HUERTAS, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha (cuaderno incidente de nulidad).

**NOTIFIQUESE, (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

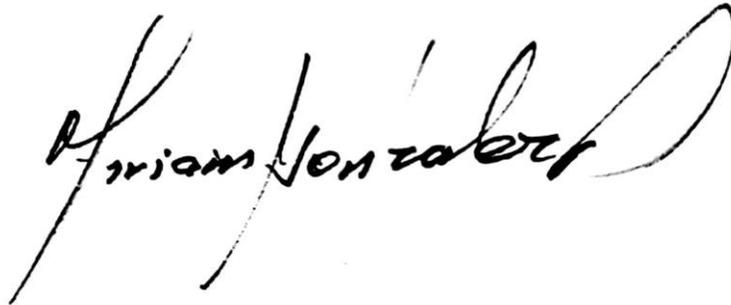
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082019-00517-00**

Revisada las actuaciones anteriores y de acuerdo con la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN, se **REQUIERE** a la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso de sucesión de la causante **Lida Stella Mora Pérez, C.C. No. 41.758.380.**

**NOTIFIQUESE,**

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110014003008 – 2022 – 01108- 00**

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **GREGORIO MURCIA** contra **LA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, representada por el señor **VÍCTOR EDUARDO MEDINA JHONSON EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **GREGORIO MURCIA** contra **LA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** representada por el señor **VÍCTOR EDUARDO MEDINA JHONSON EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso (proceso verbal) en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado de esta demanda a la Demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** representada por el señor **VÍCTOR EDUARDO MEDINA JHONSON EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR** y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la sociedad demandada, por intermedio de su agente liquidador, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito de subsanación o a la dirección física indicada por la parte demandante, en los términos de artículo 290 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio (numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso). El emplazamiento aquí ordenado, deberá hacerse en la forma prevista en artículo 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10º. Del la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO: ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble el cual debe contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Luego de instalado el aviso, la Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. El aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO: ORDENAR** al demandante aportar al proceso, las fotografías de la valla en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40258039 (inmueble de mayo extensión)**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur).

**OFÍCIESE** a la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, como apoderada judicial del Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082023-00171-00**

Visto el informe secretarial y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado por la parte Demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 18 de abril de 2023, esto es, no se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, siendo este pertinente para libar mandamiento pago (orden de firmar documento) de conformidad a lo preceptuado en el artículo 434 del CGP.

De otro lado, respecto a la solicitud de claridad referente a la mención de la señora “ELVIRA BRAVO DE PORRAS” en auto de 18 de abril de 2023, la misma no es procedente ya que no guarda relación con el auto inadmisorio toda vez que, es la apoderada de la parte actora la que hace referencia en su escrito subsanatorio y no el Juzgado en dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00091-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 012*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082020-00221-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 011*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00425-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 011*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00797-00**

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (*archivo 011*), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 1100140030082022-00403-00**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 012, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 84.271.807,53 al 10 de abril de 2023 (*archivo 011*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Estado N°: 039

Hoy: 31 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Radicación:** 2017-01634  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO  
**Proceso:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**Asunto:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**2.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentran las diligencias de este proceso ejecutivo, para desatar el litigio a través del correspondiente fallo, dentro de la acción ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, obrando como ejecutante y demandante, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, una vez agotado el procedimiento previsto especialmente en el artículo 443 del Código General del Proceso (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso).

**3.- ANTECEDENTES**

**3.1.- El Petitum**

Mediante libelo introductorio repartido inicialmente al Juzgado 73° Civil Municipal de Bogotá, el 11 de enero de 2018, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y contra JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** con el fin de obtener el recaudo de dos pagarés suscritos por los demandados antes mencionados, siendo el primero de ellos correspondiente al número 355534183 por el que se cobraban las siguientes sumas de dinero: a.) Por la suma de \$ 30.555.553.50 Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto acelerado; b.) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada como capital acelerado; c.) Por la suma de \$ 12.500.553.00 correspondiente a las cuotas de capital vencido y no pagado (abril a diciembre de 2017); d.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de cada cuota de este capital adeudado, permitidos por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago total; e.) Por la suma de \$ 39.382.257.58 Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, desde abril a diciembre de 2017. Y respecto del pagaré Número 9009103992, por la suma capital de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, y por los intereses moratorios de la anterior suma capital, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad (28 de noviembre de 2017) hasta que se verifique su pago total.

Tales obligaciones, informa la apoderada de la Parte Demandante, se encuentran contenidas en los pagarés números No. 355534183 y 9009103992, suscritos por los deudores aquí demandados.

### **3.2.- La “Causa Petendi”:**

Fundamentó la entidad Demandante (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**) sus pretensiones, en los hechos que se pasan a compilar de la siguiente forma:

Los demandados (**EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**), se declararon deudores del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en primer lugar, al firmar el pagaré No. 355534183, por valor de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente, y pagarlo en la modalidad de libranza, a través de vencimientos ciertos y sucesivos en 36 cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas, el 12 de noviembre de 2016 y así sucesivamente. Los Demandados se encuentran en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 355534183, desde el 12 de abril de 2017.

Respecto del pagaré No. 9009103992, por la suma de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, los deudores mencionados se encuentran en mora de pagar el capital descrito, desde el 28 de noviembre de 2017.

Expresó la Procuradora Judicial de la Parte Actora, que los pagarés fundamento de la actual ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, prestando mérito de ejecución y suficiente para adelantar el litigio ejecutivo en cuestión, ya que los pagarés cuyas copias se anexaron con la demanda, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

### **3.3.- Trámite Procesal**

**3.3.1.-** Reunidos los requisitos que la legislación comercial y la procedimental civil exige, mediante proveído calendarado el 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago tal como aparece en dicha providencia, (a.) Por la suma de \$ 30.555.553.50 Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto acelerado; b.) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada como capital acelerado; c.) Por la suma de \$ 12.500.001.00 correspondiente a las cuotas de capital vencido y no pagado (abril a diciembre de 2017); d.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de cada cuota de este capital adeudado, permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago total; e.) Por la suma de \$ 39.382.257.58 Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, desde abril a diciembre de 2017. Y por la suma capital de \$ 6.015.737.00 Moneda Corriente, junto con sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su fecha de exigibilidad (28 de noviembre de 2017) hasta que se verifique su pago total.

Se ordenó en el mismo, la notificación a los Demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S. y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO** reconociéndosele igualmente personería a la apoderada judicial del Banco Ejecutante.

**3.3.2.-** Respecto de la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.**, no fue posible la citación y comparecencia del Representante Legal de la misma al proceso, ya que se agotaron las diligencias para ello, por tres veces (en tres direcciones físicas distintas), no siendo positivas tales actuaciones, lo que llevó al Despacho a ordenar el emplazamiento de tal sociedad demandada por proveído del 06 de abril de 2018, designándose Curador Ad-Litem de la mencionada sociedad, por auto del 15 de febrero de 2019 (por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, a quien se le asignó el conocimiento de este proceso en virtud del Acuerdo PSCJA-18-11127 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura).

El 27 de junio de 2019, se notificó la Curadora Ad-Litem designada para la sociedad **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** (Dra. Clemencia Inés Rodríguez Avendaño), quien, al contestar la demanda, no formuló excepciones, y someter el litigio a lo que se probara en el transcurso de este.

**3.3.3.-** Con relación a la notificación del mandamiento de pago proferido en este litigio ejecutivo, al demandado **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, el Despacho pudo comprobar el fallecimiento de dicho demandado, el 19 de octubre de 2018 (por remisión que hizo la Registraduría Nacional del Estado Civil, del registro civil de defunción de **CASTRO FAJARDO**).

Ante el deceso de **CASTRO FAJARDO**, ocurrida el 19 de octubre de 2018, o sea, después de iniciada esta contienda ejecutiva, el Despacho dando cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso (sucesión procesal), dispuso por medio de providencia del 28 de octubre de 2020, emplazar a los herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**.

El 04 de mayo de 2022, luego de allegada la publicación del emplazamiento y de inscribirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no comparecer ninguna persona a hacer valer sus derechos en el proceso en cuestión, se procede a designar Curador Ad-Litem de herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, por medio de providencia del 06 de julio de 2022.

El 11 de agosto de 2022, se notifica del mandamiento de pago librado en este proceso, a la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, (Dra. Luisa Fernanda Bernal Vargas), quien contesta la demanda el 30 de agosto de 2022.

La citada Curadora Ad-Litem, al contestar la demanda, formula (y más que formula, enuncia) dos excepciones, la Genérica, citando el artículo 282 del Código General del Proceso y la Prescripción (simplemente citando como fundamento de ella, el artículo 789 del Código de Comercio).

**3.3.4.-** Del escrito de excepciones de fondo presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados citados, se le corrió traslado a la Parte Actora (por providencia del 18 de noviembre de 2022), y al descorrerlo la apoderada del banco ejecutante alegó que esa primera excepción (la genérica), no era procedente alegarla en procesos ejecutivos y de consiguiente, solicitó tenerla por no probada, argumentando principalmente que la jurisprudencia ha insistido que tal excepción no es viable alegarla como medio de defensa, ya que en los procesos ejecutivos, el derecho ya está reconocido en el título base de la ejecución y mal podría el Fallador escudriñar (de oficio), una razón o prueba para atacarlo o desbaratarlo.

**3.3.5.-** Con relación a la simple enunciación que hizo la Curadora Ad-Litem de la excepción de prescripción, le replicó en su alegato, la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, argumentando que no era del caso siquiera analizarla, ya que no se especificó en concreto la fecha en la cual empezó a correr el fenómeno y la fecha en que este operó.

Pero aun así, insistió en que en el proceso ejecutivo se presentó una suspensión de términos, a raíz de la pandemia por el COVID-19, e igualmente por la demora en designar Curador luego de que el Despacho ordenara el emplazamiento a los demandados y nombrara el respectivo abogado de oficio que representara a los demandados. Esas dos circunstancias, alega la apoderada de la Parte Ejecutante, no pueden perjudicar al Demandante, cuando la actividad en el proceso no depende de su voluntad y la prescripción está instituida como una sanción por el descuido y negligencia del acreedor materializada en la demora para buscar judicialmente el cobro de lo contenido en el título valor base de la ejecución.

**3.3.6.-** El Despacho, por auto del 21 de febrero de 2023, dio por concluida la etapa probatoria (ya que no había pruebas que practicar), y dispuso los alegatos de conclusión para luego proceder con la sentencia escritural.

La apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, hizo uso de los alegatos, defendiendo su demanda ejecutiva, y en general, pidiendo que no se declararan probadas las excepciones propuestas, con los mismos argumentos esbozados en el traslado que se le hizo de las excepciones de fondo propuestas por los demandados (Herederos indeterminados de **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**).

#### **4. CONSIDERACIONES:**

**4.1.-** El artículo 278 del Código General del Proceso consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas en tal disposición, ello, en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

- a.) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- b.) Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- c.) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada.

**4.2.-** Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los denominados “presupuestos procesales” para proferirse sentencia de fondo, se cumplen a cabalidad en el presente proceso, ya que la demanda se instauró con el lleno de los requisitos legales, ambas partes en el litigio se encuentran capacitadas para acudir a él, la representación judicial de ellas se ha cumplido en debida forma y no se encuentra causal que amerite invalidar lo actuado e impida una decisión de fondo. Cabe anotar que, la comparecencia al proceso de uno de los demandados, como lo fue **JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, cumplió con los estándares previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, ya que luego de haberse acreditado su fallecimiento tiempo después de promovida la contienda ejecutiva,

se llamó a los herederos indeterminados del fallecido demandado, produciéndose la sucesión procesal de que habla el artículo 68 de la codificación procesal general y civil.

**4.3.-** En el presente litigio, el tenedor legítimo de los títulos valores fundamento de la presente ejecución (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**), ejercitó la acción ejecutiva en contra de quienes ostentaban la calidad de deudores de las obligaciones contenidas en ellos, deduciéndose así la legitimidad de las partes (por activa y por pasiva) para soportar las incidencias del proceso.

**4.4.-** El proceso ejecutivo se encuentra instituido para que un acreedor, con base en un documento que provenga del deudor (sea suscrito o aceptado por él) y que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, solicite la intervención del Estado (a través de su Órgano Judicial) para que se obligue al deudor a pagar una deuda que, aunque reconocida (en el título base de la acción), se encuentra insatisfecha, siendo exigible su cancelación. Así, en el presente litigio, se acompañaron con la demanda, dos documentos (títulos valores) ejecutivos (pagarés números 355534183 y 9009103992), que son claros y transparentes en cuanto al reconocimiento de las obligaciones incorporadas en los mismos, como lo son los títulos valores (pagarés) considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho en ellos incorporado y sobre los que existe presunción legal de autenticidad (artículos 619, 620, 621 y 793 del Código de Comercio).

**4.5.-** Corresponderá al acreedor, si quiere ejercitar exitosamente su derecho, acreditar la existencia de las obligaciones (artículos 164 y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), por ello y tratándose de cobro ejecutivo de tales, solo le bastará al acreedor ejecutante, anexar con la demanda el título valor que incorpora y reconoce en su favor una obligación (y un derecho), desde luego insatisfecha por el deudor (y de allí la acción incoada) y afirmar su no pago o mora del deudor (dadas las características mercantiles de los títulos valores) para acreditar la obligación conforme a su tenor literal (artículo 625 Código de Comercio), correspondiéndole desvirtuar este contenido del título, al deudor o la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos o razones previstos en la ley. Ahora, tales motivos o argumentos tratándose de la acción cambiaria, son los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil Colombiano.

**4.6.-** Por lo expuesto, y aplicando esos breves principios del derecho cartular incorporado en un título valor, fue que en su momento se intimó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo, en el auto ejecutivo, puesto que cumplía con los requisitos que la ley establece para que pueda ser utilizado en una acción de cobro como la instaurada por el acreedor y ejecutante. Analizado el expediente se encuentra que se presentaron para el cobro judicial como títulos base de la ejecución, el pagaré número 355534183 y el número 9009103992, documentos que pertenecen al género de los títulos valores, y cumplen con los requisitos generales para todo título valor establecidos por el Artículo 621 del Código de Comercio así como los especiales del Artículo 709 y siguientes ibidem, además proviene (es firmado y aceptado por el deudor) de los demandados (siendo uno de ellos, ahora representado por sus herederos) y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ellos mismos, cumpliendo así también con lo previsto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, con lo que igualmente hace procedente el cobro forzado de la deuda, a través de este procedimiento rápido y eficaz, cumpliendo el Actor (acreedor) con la carga probatoria que le compete, respecto del hecho de acreditar la existencia de las obligaciones, insatisfechas por el deudor demandado.

**4.7.-** La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que ésta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda, o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del*

*derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que le opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

**4.8.-** Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por los demandados **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Cabe recordar en estos momentos, que tanto la sociedad Demandada antes citada, como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, acudieron al proceso representados por Curador Ad-Litem, ya que se hizo imposible su comparecencia ante las fallidas citaciones para notificarlos personalmente. En cuanto a la Curadora Ad-Litem de la sociedad ejecutada, ella al contestar la demanda, en forma por demás precaria, no formuló excepciones de fondo o medios de defensa, que por lógica consecuencia, lleva al Despacho a relevarlo de cualquier análisis o examen en tal sentido, frente al mandamiento de pago librado en su contra.

**4.9.-** La Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, al contestar la demanda, igualmente en forma por demás precaria, formuló (más bien, enunció) dos excepciones de mérito o fondo, siendo la primera de ellas, la Genérica prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso. Sobre este medio exceptivo propuesto en procesos de ejecución, el Despacho siguiendo claras pautas jurisprudenciales, considera improcedente su formulación en la medida que, tratándose de litigios ejecutivos, el derecho ya se halla reconocido en el título que se ha presentado en el libelo introductorio, para ser cobrado (o ejecutado), no correspondiéndole al Juez (de forma oficiosa), desvirtuarlo o extinguirlo, si no lo fundamenta ni prueba (su ataque), por la Parte Demandada. Esta corriente, de la cual participa la apoderada de la Parte Demandante, hace que el Despacho no considere pertinente ni procedente la formulación de tal medio de defensa, ni mucho menos considerarla probada, por lo tanto se **excluye** por improcedente, luego que está en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 concordante con el artículo 96 y artículo 164 del CGP; téngase en cuenta que declaratoria oficiosa de excepciones no procede en acciones de este linaje (juicio ejecutivo), toda vez que el artículo 442 del CGP, consonante con el artículo 784 del C.Co, establece una salvedad a la regla del citado artículo 282, y en tal sentido se ha dicho que “*en procesos ejecutivos el juez no puede declarar excepciones no propuestas, o sea que no puede reconocer hechos no afirmados por el ejecutado*” (Tribunal Superior de Medellín, 24/06/83, MP. Jaime Soto Gómez). No obstante, y sin perjuicio de ello esta juzgadora no encuentra exceptiva alguna que deba reconocer de manera oficiosa (art. 282 del CGP).

**4.10.-** Se adentra esta Oficina Judicial a examinar la segunda de las excepciones de fondo propuestas (o simplemente enunciada) por la Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, que denominó Prescripción, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción de la acción cambiaria directa). De antemano, esta Sede Judicial, la rechazará con fundamento en los dos siguientes motivos o argumentos: el primero de ellos hace relación a la omisión en que incurre la abogada defensora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, cuando no expone con la excepción propuesta, las razones o hechos en que se fundamenta. No indica fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución. Menos señala el momento o fecha en que se produjo el fenómeno prescriptivo que aduce ocurrido. El Juzgado reitera que no le corresponde al Fallador, buscar o escudriñar dichos momentos para contabilizar el fenómeno que se afirma ocurrió con la acción cambiaria directa y con los pagarés base de la demanda ejecutiva. Se volvería a lo que ya se ha cuestionado y es

que no le corresponde al Juez, en forma oficiosa, encontrar los medios defensivos y hallarlos probados para salir avante la excepción de prescripción alegada (simplemente enunciada por la Parte Pasiva del conflicto ejecutivo). Menos aún, cuando el mismo artículo 282 del Código General del Proceso, no permite que la excepción de prescripción sea declarada oficiosamente por el Juez.

**4.11.-** El anterior raciocinio sería suficiente para desestimar la excepción de prescripción enunciada por la Parte Demandada (a través de la Curadora Ad-Litem de uno de los demandados), pero la Parte Actora, se adentró en justificar la demora en la notificación del mandamiento de pago a los Demandados, cuando sostiene como causales de tales retrasos, la interrupción del trámite judicial en los Juzgados por la pandemia del COVID-19 y la excesiva demora en el nombramiento y aceptación del cargo de Curador Ad-Litem de los dos que fueron nombrados en esta controversia ejecutiva. Tales argumentos, muy valederos de la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (aunque sin precisar fechas de interrupción o de suspensión o reanudación del término de prescripción de la acción cambiaria), llevan a ratificar la improsperidad de la excepción que en su momento se formuló (y simplemente se enunció) por la abogada de oficio de uno de los demandados. Se considerará entonces, no probada tal medio de defensa.

**4.12.-** Como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso al señalar que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, el Despacho producirá su decisión final, de acuerdo con las probanzas que aparecen en el proceso, legalmente recaudadas y que le otorguen certeza al juez acerca de la existencia o no, de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, así como de las excepciones esgrimidas por parte del demandado. No cabe fallar, con fundamento en solo afirmaciones, pretensiones o excepciones, sin demostración plena de las unas o de las otras. Para tales demostraciones y con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, tanto al demandante como a la Parte Pasiva, se les ha brindado la oportunidad de las excepciones (a esta última), como la de una etapa probatoria suficiente para ejercer la contradicción y defensa.

## **5. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO**, a través de su Curadora Ad-Litem, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago proferido el dos (2) de febrero de 2018, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EXPENDIO DE CARNES VALLE DE TENZA S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO.**

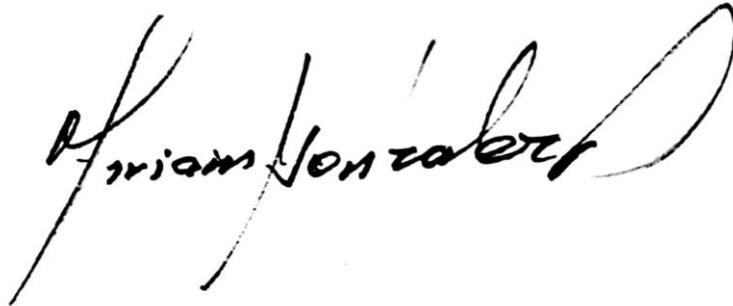
**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela, así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

mgp



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 039

Hoy 31 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**